

## **CIRCULAR MERCANTIL - PRIMER TRIMESTRE 2006**

---

### **Introducción**

El pasado 16 de noviembre de 2005 entró en vigor la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España. Esta Ley adiciona un capítulo a la vigente Ley de Sociedades Anónimas (nuevos artículos 312 a 338) para dar cumplimiento al Reglamento (CE) 2157/2001, de 8 de octubre, del Consejo que aprobó el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea e introduce otras modificaciones relevantes en la normativa de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

En la presente Circular, nos centraremos en las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, dejando para otra edición el estudio de la Sociedad Anónima Europea. Resumidamente las destacamos a continuación:

#### **1) Responsabilidad por obligaciones sociales**

En primer lugar, destacamos de la reforma la modificación del régimen de responsabilidad por obligaciones sociales, que es aplicable tanto a las sociedades anónimas como a las sociedades de responsabilidad limitada, en virtud de la cual los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de 2 meses la junta general acordando la disolución, o los administradores que no soliciten la disolución judicial, o el concurso de la sociedad en el plazo de 2 meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Por lo tanto, la nueva regulación reduce el ámbito objetivo de la responsabilidad de los administradores por no disolución o no concurso a las obligaciones posteriores a la causa de disolución o concurso, respectivamente. Así pues, con la nueva reforma los administradores no se verán afectados en

su patrimonio personal por las obligaciones anteriores; basta que no surjan obligaciones posteriores para exonerarse de responsabilidad.

Se complementa dicha reforma estableciendo la presunción de que en caso de reclamación, la obligación reclamada se entiende posterior a la fecha de reclamación. Ésta es una presunción “iuris tantum”, es decir, salvo que se demuestre lo contrario, y será la persona del administrador quien tendrá que probar que la obligación era anterior a la causa de disolución. Es decir, la carga de la prueba recae sobre el administrador. La norma es igualmente aplicable a las sociedades regidas por un Consejo de Administración y en tal caso responderán solidariamente todos los Consejeros.

No obstante, la redacción de este nuevo artículo deja algunas cuestiones sin resolver; por ejemplo, no determina qué se entiende por obligaciones sociales posteriores ¿Las contraídas con posterioridad a la causa legal de disolución? ¿las contraídas y ya vencidas en ese momento? Ni tampoco determina qué ocurre con las contraídas bajo condición suspensiva o resolutoria, o con las pendientes de liquidación, o con las obligaciones a plazo cuyos plazos van venciendo con posterioridad a la causa legal de disolución pero que se han contraído con antelación a ésta.

## II) Convocatoria de la Junta General

Únicamente para la sociedad anónima, se introduce el derecho de la minoría (accionistas que representen, al menos, el 5 % del capital social) a solicitar un complemento de la convocatoria de la Junta, introduciendo uno o más puntos del orden del día. De esta forma, los accionistas minoritarios tienen el derecho a modificar el orden del día para introducir aquellos puntos que puedan ser de su interés. Así pues, el Presidente del Consejo de Administración o el Administrador, que son los que habitualmente convocan la Junta y suelen representar a la mayoría del capital, se pueden ver en la tesitura de tratar puntos en el orden del día a propuesta de la minoría disidente.

Ahora bien el accionista interesado en solicitar el complemento del orden del día deberá notificarlo fehacientemente, notificación que tendrá que recibirse en el domicilio social dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El plazo entre la convocatoria de la Junta y su celebración se ha alargado hasta un mes (antes 15 días). Asimismo, el complemento de la convocatoria deberá publicarse como mínimo con 15 días de antelación a la fecha de

celebración de la Junta, debiendo hacerse ambas publicaciones en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia.

La ley es muy estricta en el cumplimiento de este último plazo, puesto que la falta de publicación del complemento de la convocatoria con la antelación de 15 días antes de la celebración de la Junta General, será en todo caso causa de nulidad de la Junta. De esta forma la ley penaliza al órgano de administración que no cumpla con la solicitud de la minoría.

Es importante también destacar que esta modificación se prevé solamente para la sociedad anónima y no se hace extensible a la sociedad de responsabilidad limitada, de manera que en las limitadas seguirá publicándose la convocatoria en el plazo de 15 días, sin admitirse un complemento posterior en beneficio de la minoría. De igual manera, cabe hacer mención al hecho de que la posibilidad otorgada en las sociedades de responsabilidad limitada de notificar la convocatoria de la Junta a los socios por correo certificado sigue sin hacerse extensible a las sociedades anónimas.

### III) Duración del cargo de administrador

En la sociedad anónima se amplía la duración del cargo de administrador fijándolo en un máximo de 6 años. Los Estatutos podrán rebajar ese plazo, que en todo caso deberá ser idéntico para todos los administradores, no admitiéndose así la posibilidad de que se establezcan términos distintos para cada uno de ellos.

Asimismo, adquiere rango legal la vigente norma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil sobre caducidad del cargo, en virtud de la cual, transcurrido el plazo por el cual fue nombrado, el administrador continuará en el cargo y no cesará hasta que haya celebrado la junta general siguiente, o hasta que haya transcurrido el término legal para la celebración de la junta para la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

#### IV) Fusión

En esta materia ya existía un régimen simplificado de fusión aplicable solamente a aquellas fusiones en que la sociedad absorbente fuera titular de todas las acciones de la sociedad absorbida. En virtud de esta simplificación, no es necesaria la elaboración de los informes de los administradores, ni de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión, ni el aumento de capital de la sociedad absorbente, ni la ecuación de canje de acciones, entre otras ventajas.

Con la reforma, este procedimiento simplificado se ha ampliado también a las absorciones de sociedades en que la sociedad absorbente fuera titular, no sólo de forma directa sino también indirecta, de todas las acciones o participaciones sociales en que se dividiera el capital de la sociedad absorbida; a aquellas fusiones en que la sociedad absorbente estuviera íntegramente participada de forma directa o indirecta por la sociedad absorbida (fusiones inversas); y a las fusiones en que la sociedad absorbente y la sociedad absorbida estuvieran íntegramente participadas, directa o indirectamente por una tercera (sociedades “hermanas”).

Lamentablemente, no se han reducido las exigencias formales de publicación que suponen gastos superfluos en las operaciones de fusión y reestructuración de sociedades, con lo que sigue siendo necesaria su publicación en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en dos diarios de gran circulación en la provincia, según dispone el Artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas.

---

## DEPARTAMENTO MERCANTIL